

20 JUL 2018
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 074 -2018-GRC/GGR/OGP

20 JUL. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-007929, de fecha 09 de abril de 2018, presentada por VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ, con domicilio en U.V. Santa Marina Sur 9 212- Callao; mediante la cual interpone administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 271-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 14 de marzo de 2018, el Informe Legal N° 035-2018-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 04 de julio de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 271-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 14 de marzo de 2018, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ, contra la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con ROSARIO DEL PILAR EFFIO DE SILVA y el antes mencionado adjudicatario, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 6, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01027018, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplimiento la obligación contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual señalada en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 271-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 14 de marzo de 2018 a los adjudicatarios VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ y ROSARIO DEL PILAR EFFIO DE SILVA, siendo notificados el 04 de abril de 2018;

2^o JUL. 2018

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el co-
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ probatorios dentro del plazo de ley;

JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la Hoja de Ruta N° SGR-007929, de fecha 09 de abril de 2018, el co-adjudicatario VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ interpone un recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 271-2018-GRC/IGGR-OGP/JAAP, de fecha 14 de marzo de 2018 argumentando lo siguiente: 1) Que, la resolución impugnada, no señala razones de hecho y sustento jurídico que fundamenten la decisión tomada por no estar debidamente motivada, de manera concreta y relevante a los hechos probados en el caso específico, 2) Que, en la resolución impugnada, no se ha acreditado ni instrumental, ni fáctica, ni jurídicamente los medios probatorios ofrecidos mediante la a través de la Hoja de Ruta N° 003672, de fecha 14 de febrero de 2018;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703, es uno de carácter especial, conforme lo establece el artículo 2° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA¹, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexia² del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto al punto 1) Que, se precisa que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto consolidar la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados por el Estado con los beneficiados de la primera etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el año 1993, de conformidad con el artículo 5° de la antes mencionada Ley y artículo 7°³ del antes mencionado reglamento, cuyo fin es el pronunciamiento de la administración ya sea declarando la resolución del contrato de adjudicación o el reconociendo el derecho de propiedad de los adjudicatarios;

Que, en cuanto al punto 2) Que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el recurrente en la Hoja de Ruta N° 003672, de fecha 14 de febrero de 2018 (copias de los DNI de los adjudicatarios en donde se aprecian otros domicilios, recibos de pagos por el predio y la copia del contrato de adjudicación del predio), estos solo demuestran que el predio sub materia no fue transferido a terceras personas, ni fue subdividido pero, no demuestran que los adjudicatarios hayan cumplido con la obligación contenida en el inciso 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación, que es la causal de la resolución de dicho contrato como se indica en la Resolución Jefatural N° 1166-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, motivo por el cual en salvaguarda de su derecho constitucional a la defensa y al debido procedimiento, con Carta N° 061-2018-GRC/IGGR-OGP/JAAP, de fecha 21 de febrero de 2018, notificada el día 22 de febrero de 2018, le fue solicitado una prueba nueva que desvirtuó la causal de dicha resolución, no habiendo presentado en el plazo establecido prueba alguna que demuestre el cumplimiento del inciso 4) de la cláusula antes mencionada motivo por el cual se procedió a declarar infundado el recurso de Reconsideración; asimismo, le informamos que esta Corporación Regional no puede pronunciarse respecto de las amenazas que Usted declara haber sufrido por ser un hecho delictuoso, en ese sentido es un tema exclusivo del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, conforme a lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 218° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado el impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

1 Artículo 2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley N° 28703 (...). El subrayado es nuestro.

2 Cláusula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato, 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso de terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años, 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".

3 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transcurridos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 071-2018-GRC/GGR/OGP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000014 de fecha 03 de enero de 2018, que ratifica la encargatura de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por VICTOR ALBERTO SILVA GOMEZ, contra la Resolución Jefatural N° 271-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 14 de marzo de 2018, ratificándola en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

20 III 2018

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

